

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001400305720190060500

Proceso verbal de Liberty Seguros S.A. contra Transcas S.A.S, Jaime Antonio Negrete Castilla y Jorge Armando Monje Jaramillo

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del Código General del Proceso, ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Liberty Seguros S.A., a través de apoderado judicial impetró demanda en contra de la sociedad Transcas S.A.S. y los señores Jaime Antonio Negrete Castilla y Jorge Armando Monje Jaramillo, para que por los trámites del proceso Verbal (i) se declaren que son civilmente responsables por todos los perjuicios de orden material reclamados por Liberty Seguros S.A derivados del incumplimiento del contrato de transporte terrestre por el hurto de la mercancía cuyo contenido eran rollos de láminas de acero transportados en el vehículo de placas TAU-361 desde Barranquilla hasta el municipio de Mosquera (Cundinamarca), (ii) se condene a los demandados a cancelar la suma de \$69.239.183 por concepto del pago indemnizado a la sociedad Logicem S.A.S el día 22 de diciembre de 2017 dentro del siniestro N. TRM-2017-11-13 valor indexado más los intereses de mora desde el 23 de diciembre de 2017 (iii) y la consecuente condena en costas.

En sustento de sus pedimentos adujo, que la sociedad Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S., deseaba transportar rollos de láminas de acero desde la ciudad de Barranquilla hasta el municipio de Mosquera (Cundinamarca), por lo que, celebró un contrato de transporte terrestre con el señor Jorge Armando Monje.

El 8 de julio de 2017 en la ciudad de Barranquilla, la mencionada sociedad (Logicem S.A.S.) cargó la mercancía en el vehículo de placas TAU-631 de propiedad del señor Jaime Antonio Negrete Castilla con destino al municipio de Mosquera (Cundinamarca) el cual fue conducido por el señor Jorge Armando Monje Jaramillo y, cuyo poseedor era la empresa Transcas S.A.S amparados por el manifiesto electrónico de carga N. 001-0000007620 y la remesa terrestre de carga N. 000050480.

De acuerdo con lo narrado en la denuncia penal, el conductor (Jorge Armando Monje Jaramillo) del tracto camión de placa TAU-631, en ejecución del contrato de transporte terrestre, indicó que el día 10 de julio de 2017 a las 12:30 de la tarde “...cuando iba por la vía hacia Puerto Boyacá fue abordado por dos sujetos que lo intimidaron con arma de fuego hurtando el vehículo de

placas TAU-631 y la mercancía transportada, sin embargo, el vehículo fue recuperado”.

Debido a lo anterior, el señor Monje Jaramillo presentó denuncia penal el día 10 de julio de 2017, que le correspondió a la Fiscalía 02 Seccional de Puerto Boyacá (Boyacá) bajo el radicado N. 155726000076201700158.

La sociedad Logicem S.A.S tomó la póliza de transporte automática de seguro de mercancía N. 10947 expedida por Liberty Seguros S.A, la cual se encontraba vigente para los hechos anteriormente narrados, aunado a ello, presentó reclamación certificando que la mercancía tenía un valor de \$78.680.890, es más presentó aviso de siniestro N. TRM-2017-11-13, por lo que, procedió a realizar el pago total de la indemnización a su asegurada en la suma de \$69.239.183.

Los demandados incumplieron el contrato de transporte, siendo los responsables del hurto de la mercancía (rollos de lámina de acero), que iban a ser transportados al municipio de Mosquera (Cundinamarca) debido a su negligencia, impericia y descuido en la labor encomendada.

Por ministerio de la ley (artículo 1096 del C.Com.), señala que se subrogó en los derechos que poseía su asegurada Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S contra los responsables del siniestro, como consecuencia del hurto descrito anteriormente.

2.Los demandados Transcas S.A.S y Jorge Armando Monje Jaramillo fueron legalmente vinculados al proceso conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., mientras que el señor Jaime Antonio Negrete Castilla lo fue al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de traslado no hicieron pronunciamiento alguno.¹

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

Después de observar que los accionados, conociendo inequívocamente los hechos y pretensiones del demandante en el asunto que nos concierne, no infirmaron los primeros, ni se opuso a las segundas, por el contrario, guardaron silencio, este Juzgado interpreta que no hay lugar a la práctica de pruebas que tiendan a corroborar las circunstancias que fueron afirmadas en el escrito de la demanda.

En efecto como ya quedo sentado, los demandados enterados de las intenciones del demandante a través de este proceso, no contestaron la demanda, por tanto, de conformidad con el artículo 97 del C.G. del P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión”*

¹ Ver auto de fecha 21 de febrero de 2020 (página 194 expediente escaneado) y auto de fecha 18 de marzo de 2021 (ver página 032 de la actuación digital).

contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto” (subrayado fuera del texto original).

Cabe destacar que la confesión cobra relevancia en la medida que no sea desvirtuada con otros medios probatorios; para el caso es claro que los demandados Transcas S.A.S, Jorge Armando Monje Jaramillo y Jaime Antonio Negrete Castilla, enterados de las pretensiones de la compañía aseguradora, no ejercitaron acción alguna como contestar la demanda, proponer excepciones, infirmar los hechos expuestos por su contra parte etc., siendo su responsabilidad así hacerlo sí lo manifestado en la demanda está alejado de la realidad, pues esta confesión dada como consecuencia de la falta de contestación de la demanda admite prueba en contrario.

Como en oportunidad fuera decantado por la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del artículo 210 del C. de P.C.², jurisprudencia totalmente aplicable a este caso, oportunidad en donde explico que *“La confesión ficta o presunta es una presunción legal que admite prueba en contrario³ (presunción legal en sentido estricto, “iuris tantum”), por lo que guarda una relación inmediata con las reglas que gobiernan el peso de la prueba en el correspondiente proceso civil, lo que quiere decir que cuando se presenta, “...la parte a quién beneficia se libera de la carga que entraña la demostración del hecho presumido, siempre en el entendido que su finalidad no es otra distinta a imprimirle seguridad a situaciones que con justicia y fundamento pueden suponerse existentes, pero sin que de manera tajante quede excluida la posibilidad de probar con variable amplitud contra ese hecho a cuya certeza se llega mediante la presunción.”⁴*

Esta carga de desvirtuar la confesión en este caso les corresponde a los demandados y que debían ejercer a través precisamente de la petición oportuna de pruebas en los términos que la ley le otorgada para ello (durante el traslado de la demanda).

De manera tal que con la valoración de la presunción de confesión de los hechos de la demanda que conforme sus exposición admitan esta clase de prueba y los documentos aportados con la demanda considera el despacho que resulta innecesaria la práctica de otras pruebas diferentes a las aquí mencionadas, pues estas son suficientes para para proferir la sentencia que aquí se reclama, por lo que con fundamento inciso 2º, numeral 2º, del artículo 278 del Código General del Proceso, se encuentra este Juzgado habilitado para señalar que no es necesaria la práctica de la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del mismo texto normativo.

Ahora bien, para cerrar esta instancia con la sentencia correspondiente, es necesario en primer lugar hacer un análisis teórico y jurisprudencial del contrato de transporte, así como del contrato de seguro y de la figura de la subrogación regulada en el artículo 1096 del Estatuto Mercantil,⁵ para

² sentencia C-622 de 1998

³ “...es una simple interpretación o una explicación de los hechos que desaparece cuando se llega a demostrar que los hechos mismos no existen...”

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1994.

⁵ ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos

finalmente aplicarlos al caso concreto y determinar si hay o no lugar al reconocimiento pecuniario reclamado.

El contrato de transporte

Está definido en el artículo 981 del C. de Com., como aquel en donde una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y a entregar éstas al destinatario.

La jurisprudencia ha sostenido que *“... asumen la calidad de partes, de un lado, el remitente, que es la persona que se obliga, por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas que deben ser acarreadas, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos, y del otro, el transportador, que es quien se compromete a recibir, conducir y entregar los objetos materia del convenio -artículo 1008 ibidem-”*.

En cuanto al destinatario dice que *“... puede ser el mismo remitente, o una persona diferente, es aquel a quien se envían las cosas transportadas y a quien deben entregarse en el lugar de destino. En los términos del citado texto legal, asume el rol de parte, ‘... cuando acepte el respectivo contrato’”*.⁶

El artículo 982 del Estatuto Mercantil, indica que la obligación del transportador es recibir, conducir, y entregar las cosas en el estado en que las recibió, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, es decir, que *“... sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño le fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación”*.⁷

En cuanto a la responsabilidad civil que pueda surgir en esta clase de contratos, la jurisprudencia ha determinado los presupuestos para que dé lugar a la reparación de los daños causados, por la inejecución o incumplimiento total o parcial del contrato, en razón a que *“...el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se*

del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, fecha 24 de junio de 2016, radicación N. 25286-31-03-001-2010-00075-01.

⁷ Artículo 992 del Código de Comercio.

persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado.

(...) Si los contratos legalmente celebrados 'son una ley para los contratantes' (art. 1602 C.C.) y, por consiguiente, 'deben ejecutarse de buena fe' y 'obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella' (art. 1603 ib.), lógico resulta que su incumplimiento injustificado esté sancionado por la ley misma y que tal comportamiento, por ende, habilite al contratante inocente para solicitar, por una parte, se ordene su cumplimiento forzado o se disponga su resolución y, por otra, cuando la infracción le ha ocasionado un daño, que se le indemnice, reparación que puede reclamar en forma accesoria a la petición de cumplimiento o resolución o en forma directa, si lo anterior no es posible".⁸

El contrato de seguro y el alcance del derecho de subrogación consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio

El contrato de seguro conforme se desprende de los artículos 1036 y s.s. del Código Civil, es un acuerdo de voluntades consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva en que el asegurador es una persona jurídica (autorizada para ello) que asume un riesgo resarcible mediante el cobro de una prima obligándose a indemnizar el daño causado en los términos convenidos en caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, siendo el tomador el otro contratante persona (natural o jurídica) que traslada el riesgo al asegurador y lo puede hacer por cuenta propia o de un tercero.

El contrato de seguro puede probarse por escrito o por confesión, sin embargo el mismo artículo 1046 del Código de Comercio que establece estos medios de acreditación impone que para fines exclusivamente probatorios que el asegurador está obligado a entregar en original al tomador el documento que contenga el contrato de seguro celebrado (póliza), que debe contener además de las condiciones generales del seguro los requisitos señalados en el artículo 1047 de la misma codificación.

Para lo que aquí interesa es importante también destacar que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite su derecho ante el este, correspondiéndole entonces al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (arts. 1077 y 1080 del C. Com.).

Por ministerio de la ley cuando el asegurador paga una indemnización se subroga por ministerio de la ley y hasta concurrencia del importe en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro, quienes podrán oponerle al asegurador las mismas excepciones que pudieren

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, SC7220-2015, Radicación N.º 11001-31-03-034-2003-00515-01, fecha: nueve (9) de junio de dos mil quince (2015).

hacer valer contra el damnificado, derecho de subrogación consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio.

Entonces la transmisión de los derechos del asegurado en contra de las personas responsables del siniestro, se da en cumplimiento de dos factores, primero la existencia de un contrato de seguro y, segundo la certificación del pago, los cuales, al ser verificados, la compañía aseguradora al indemnizar el siniestro ocupa el lugar del asegurado quien además, debe probar los mismos hechos que le habrían sido de soporte al proceso que hubiera adelantado el amparado, para procurar la demostración de los presupuestos de una responsabilidad que establezca la base de la obligación del tercero a indemnizar los daños que causó.⁹

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha sido enfática en señalar que la citada norma no establece una excepción al principio general del *onus probandi* de quien aduce un hecho o alega la exigencia de una obligación, “...*la acción iniciada en contra del responsable del daño causado al asegurado, se torne exitosa, el actor -en este caso la compañía aseguradora- tiene sobre sus hombros la carga de demostrar la existencia y cuantía del perjuicio que el hecho dañoso produjo en el patrimonio de la persona afectada con la materialización del siniestro. No basta, por lo tanto, que se haya cometido por el demandado un delito o culpa, sino que es conditio sine qua non de la sentencia estimatoria de las súplicas del libelo, que se pruebe el (sic) perjuicio que sufrió la víctima, el que debe ser cierto, y no dudoso, contingente o resultado de especulaciones privativamente teóricas*”.¹⁰

Caso concreto

La sociedad Liberty Seguros S.A (demandante) aduciendo el derecho de subrogación establecido en el artículo 1096 del C. de Com., solicita se declare a los aquí demandados civilmente responsables del incumplimiento del contrato de transporte celebrado por estos con la sociedad Logicem S.A.S, a quien en razón del contrato de seguros celebrado entre esta y la demandante, esta última le canceló conforme la reclamación presentada la suma de \$69.239.183 por el siniestro ocurrido con la pérdida de la mercancía objeto de transporte.

Siendo entonces necesario para el éxito de sus pretensiones conforme a lo ya analizado, que la compañía de seguros, hoy demandante pruebe: **i)** la existencia del contrato de seguro, **ii)** el pago efectuado y, **iii)** los hechos para establecer la responsabilidad contractual en cabeza de los demandados frente al siniestro presentado y del que fuera afectada en este caso la compañía tomadora o asegurada de la póliza.

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente Arturo Solarte Rodríguez, 16 de diciembre de 2010, radicado N. 05001-3103-2010-2000-00012-01

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC11822-2015, Radicación N. 11001-31-03-024-2009-00429-01, del 3 de septiembre de 2015.

Está acreditado que la sociedad Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S según documento anexo en la página 7 del expediente escaneado, celebró un contrato de seguro contenido en la póliza automática de seguro de transporte de mercancía N. 10947 “Empresas Transportadoras de Carga por Carretera” con la sociedad Liberty Seguros S.A, con vigencia desde el 30 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2018, con interés asegurable de “MERCANCIAS EN GENERAL”, con una descripción de actividad económica: “TRANSPORTE”, amparados en la “COBERTURA COMPLETA”, asegurados en el “TIPO DE DESPACHO: NACIONAL, TRAYECTO: INTERIOR, MEDIO: TERRESTRE” desde y hasta cualquier lugar de Colombia y, con límites máximos por despachos en \$200.000.000.

Así mismo la prueba documental adosada al expediente, concretamente la impresión de imagen “Transferencia de Fondos Nacional”, da cuenta que la accionante pagó el 22 de diciembre de 2017 a la sociedad Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S la indemnización por el siniestro en la suma de \$69.239.183

Quedando así demostrados los dos primeros requisitos que permiten señalar que Liberty Seguros S.A., se subrogó en los derechos de la sociedad asegurada derivados del incumplimiento de las obligaciones de cara al contrato de transporte que sociedad Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S celebró y amparado por la póliza ya señalada, lo que legitima a la hoy demandante en la causa para buscar el resarcimiento de los daños causados y por ella ya cubiertos.

Corresponde ahora en consecuencia analizar si se dan los presupuestos de la responsabilidad civil contractual alegada frente al contrato de transporte tantas veces aquí referenciado.

El contrato de transporte celebrado entre la sociedad Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S. y Transcas S.A.S (demandada), se encuentra probado a través del Manifiesto Electrónico de Carga N. 001-000007620 de fecha 8 de julio de 2017, en el que corresponde consignar las características de las cosas a transportar y las condiciones generales del acuerdo según el artículo 1010 del C. de Co.,¹¹ documento que fue aportado la entidad aseguradora y que no fue redargüido o tachado de falso por el extremo accionado, en el cual se observa que la Sociedad Transcas S.A.S es titular del manifiesto, el señor Jorge Armando Monje Jaramillo era el conductor del automotor identificado con la placa TAU-631 y, por medio del cual “...la sociedad LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S deseaba transportar rollos de láminas de acerco (...) desde la ciudad de Barranquilla

¹¹ ARTÍCULO 1010. REMITENTE E INFORMACIÓN SOBRE LA COSA. El remitente indicará al transportador a más tardar al momento de la entrega de la mercancía, el nombre y la dirección del destinatario, el lugar de la entrega, la naturaleza, el valor, el número, el peso, el volumen y las características de las cosas, así como las condiciones especiales para el cargue y le informará cuando las mercancías tengan un embalaje especial o una distribución técnica. La falta, inexactitud o insuficiencia de estas indicaciones hará responsable al remitente ante el transportador y el destinatario de los perjuicios que ocurran por precauciones no tomadas en razón de la omisión, falsedad o deficiencia de dichos datos

hasta el municipio de Mosquera (Cundinamarca)” (hecho 1), en cumplimiento del mismo “...el día 8 de julio de 2017 en la ciudad de Barranquilla la sociedad LOGISTICA DE CARGA ESPECIALIZADA MULTIMODAL LOGICEM S.A.S. cargó la mercancía (rollos de lámina de acero), en el vehículo transportador de placas TAU-631 con destino al municipio de Mosquera (Cundinamarca), conducido por el señor JORGE ARMANDO MONJE JARAMILLO...”, (hecho 3).

La mercancía objeto de transporte consistía en varillas rollos acero en la cantidad de 32440 toneladas y 32,440.000 kg, según Remesa Terrestre de Carga N. 000050480 para que fuera entregada a la sociedad Colmena S.A.S. (destinataria), en el Parque Industrial Montana en el municipio de Mosquera (Cundinamarca), siendo el valor del flete la suma de \$3.503.520.

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones a cargo de la compañía transportadora (Transcas S.A.S) se encuentra acreditado al no materializarse el compromiso de trasladar los objetos del acuerdo al lugar de destino, lo que claramente está acreditado al interior del proceso no solo con la manifestación que en tal sentido suministró la demandante en la demanda (hecho susceptible de confesión que no fue infirmado) “...De acuerdo a lo narrado en la denuncia penal por el conductor del tracto camión de placa TAU-631, el señor JORGE ARMANDO MONJE JARAMILLO en ejecución del contrato de transporte terrestre el día 10 de julio, a las 12:30 de la tarde cuando iba por la vía hacía Puerto Boyacá fue abordado por dos sujetos que lo intimidaron con arma de fuego hurtando el vehículo de placas TAU-631 y la mercancía transportada, sin embargo, el vehículo fue recuperado”, - resalta el despacho-, sino también con la prueba documental allegada por la demandante con este propósito, correspondiente al “FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL – CONOCIMIENTO INICIAL- de fecha 10 de julio de 2017, en el que se lee, entre otros que “...el día 08 de julio de 2017, me contrató la empresa de transportes Logicem, en la ciudad de Barranquilla, para transportar cinco rollos de lámina con destino a la ciudad de Bogotá (...) un tipo delgado (...) sacó un arma de fuego (...) sentí que bajaban la mercancía como en un tractor” - página 14 del expediente escaneado-, situación que fue reiterada por el señor Justino Alberto Rodríguez Borja quien se desempeña como líder de seguridad de la empresa Logicem S.A.S, conforme se lee de la misiva “ENTREVISTA – FPJ-14-, Policía Judicial” (Página 15 expediente escaneado) “...El señor Jorge Armando Monje Jaramillo conductor del vehículo (...) de placas TAU-631 llamó al departamento de seguimiento (...) informando que había sido objeto de robo solamente de la mercancía que transportaba, porque el tractocamión ya se lo habían entregado los delincuentes”, aunado a esto, se tiene que el Consorcio Metalúrgico Nacional Colmena S.A.S – COLMENA S.A.S (destinatario) y quien iba a recibir la mercancía inició proceso de reclamación por hurto, donde además certifica el costo de la mercancía despachada mediante remesa N. 50480 en el vehículo de placas TAU-631 según documento obrante en la página 20 del expediente escaneado, escenario que permite confirmar que la mercancía transportada no fue objeto de entrega al destinatario.

En ese orden de ideas, como el compromiso en razón del contrato de transporte celebrado entre la sociedad demandada (Transcas S.A.S.) y la sociedad Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S (asegurada), no se dio por el extravío anteriormente probado, al incumplir la accionada con una de sus obligaciones y, no haberse probado eximente de

alguna responsabilidad (artículo 992 del C. de Co.),¹² es clara la consumación de su responsabilidad como sociedad transportadora, faltando a la obligación descrita en el artículo 989 ibidem,¹³ que además, conlleva una responsabilidad solidaria en cabeza del señor Jorge Armando Monje Jaramillo en su calidad de conductor del vehículo de placas TAU-631 al tenor de lo previsto en el artículo 991 ibidem, cuyo tenor reza “...*Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte*”- resalta el despacho-.

Responsabilidad que no se puede endilgar en cabeza del señor Jaime Antonio Negrete Castilla, como quiera que no se probó en el plenario que para la época en que se adelantó el contrato de transporte terrestre ostentaba o actualmente tiene la calidad de propietario del bien identificado con la placa TAU-631 pues, aunque se diga que “...*es el propietario del vehículo tracto camión*” (hecho 4), de la revisión al Certificado de Tradición N. 6863¹⁴ de dicho automotor aportado al libelo, del histórico de propietarios para el año 2017 no se evidencia que aquel ostentó o que actualmente ostenta el dominio del vehículo que conlleve una responsabilidad en los términos señalados en la citada normatividad.

Hasta aquí, se tiene por probado por parte de la demandante el hecho generador del daño en cabeza de la empresa transportadora y del conductor, que acarreó un perjuicio a la víctima, que fue resarcido por la compañía aseguradora que ahora reclama su pago en virtud del derecho de subrogación.

Indemnización

Como lo ha afirmado la jurisprudencia en otros asuntos, no le basta a la aquí demandante en ejercicio del derecho de subrogación haber probado el hecho generador del delito o culpa en cabeza de la empresa transportadora, la generación del daño y la cancelación de la indemnización por el siniestro sino además, debe certificar la existencia y el monto de aquel perjuicio:

“...la existencia y monto de los perjuicios que se reclaman en ejercicio de la acción subrogatoria deben ser acreditados por el asegurador en el juicio correspondiente, para lo cual resultan admisibles cualquiera de los medios probatorios previstos en el

¹² **ARTÍCULO 992. <EXONERACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR>**. <Artículo subrogado por el artículo 10 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El transportador sólo podrá exonerarse, total o parcialmente, de su responsabilidad por la inejecución o por la ejecución defectuosa o tardía de sus obligaciones, si prueba que la causa del daño lo fue extraña o que en su caso, se debió a vicio propio o inherente de la cosa transportada, y además que adoptó todas las medidas razonables que hubiere tomado un transportador según las exigencias de la profesión para evitar el perjuicio o su agravación.

¹³ **ARTÍCULO 989. <CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL TRANSPORTADOR>**. El transportador estará obligado a conducir las personas o las cosas cuyo transporte se le solicita, siempre que lo permitan los medios ordinarios de que disponga y que se cumplan las condiciones normales y de régimen interno de la empresa, de conformidad con los reglamentos oficiales.

¹⁴ Ver página 120 del expediente escaneado

Código de Procedimiento Civil, no podrá reconocerse el daño material y su correspondiente reparación cuando exista carencia de prueba que los demuestre, así haya existido desembolso del asegurador con base en el contrato de seguro, por cuanto “el monto del daño resarcible por el responsable del siniestro no puede determinarse por el importe que el asegurado haya recibido del asegurador, porque este monto fue fijado a espaldas del responsable; esa regulación del daño causado es para éste res inter alios acta que, por lo tanto, no puede obligarle” (CLXVI, 370) (CSJ SC, 22 Nov 2005, Rad. 1998-0096)”.¹⁵

Aquí se encuentra acreditada la existencia y el monto del perjuicio anteriormente descrito, que se establece con el juramento estimatorio relacionado en la demanda en donde se estiman los perjuicios materiales en la suma de \$69.239.183 por concepto de pago indemnizado a la asegurada Logicem S.A.S el día 22 de diciembre de 2017 dentro del siniestro N. TRM-2017-11-13, el cual se constituye prueba de ese valor (artículo 165 del C.G. del P.),¹⁴ principalmente cuando la parte accionada no objetó dicha estimación en los términos del artículo 206 del C.G. del P, pues se itera, no contestaron el libelo, no propusieron excepciones ni se ejercieron reproche de la suma declarada por la entidad accionante como perjuicios.

De cara a la restitución de la suma subrogada del valor de los bienes extraviados, debido al perjuicio causado por la no entrega de la encomienda y, su pérdida, es procedente, en la medida que con los medios probatorios (artículo 167 del C.G. del P.), revelan el detrimento en el patrimonio de la entidad asegurada la cual sufrió debido al incumplimiento anteriormente expuesto, previo el análisis de lo dispuesto en el artículo 1031 del Estatuto Mercantil.

De acuerdo con el primer inciso del citado artículo “...*En caso de pérdida total de la cosa transportada, el monto de la indemnización a cargo del transportador igual al valor declarado por el remitente para la carga afectada*”, o en caso de que la pérdida fuere parcial el monto se establecerá “...*de acuerdo con la proporción que la mercancía perdida represente frente al total del despacho*”.

En el evento de que el remitente no suministre el valor de las mercancías a más tardar al momento de la entrega, o declare un mayor valor al indicado en el inciso tercero el artículo 1010 *ibidem*¹⁵ el transportador sólo estará obligado a pagar el ochenta por ciento (80%) del valor probado que tuviere la cosa perdida en el lugar y fecha previstos para la entrega el destinatario.

El valor probado de los objetos a transportar ascienden en la suma de \$78.680.890 al momento de la pérdida, según el documento obrante en la página 20 del expediente escaneado, denominado “CERTIFICACIÓN PARA RECLAMACIÓN POR HURTO EN TRANSPORTE DE MERCANCÍAS”, expedida por la sociedad destinataria de la mercancía, en donde certificó que el costo de la mercancía despachada mediante remesa 50480 en el vehículo de placas TAU-631 conducido por el señor Jorge Armando Monje

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC11822-2015, Radicación N. 11001-31-03-024-2009-00429-01, del 3 de septiembre de 2015

Jaramillo "...han sido verificadas en su totalidad contra libros oficiales de contabilidad que reposan en la empresa y documentos soportes de importación anexos".

Como la demandante realizó y acreditó el pago de \$69.239.183 por concepto del siniestro, el valor que debe cancelársele es este, pues los demandados solo pueden ser condenados por la suma de dinero que se generó como indemnización, "... si al aportarse la prueba del quantum del perjuicio se demuestra que éste fue superior a la cantidad pagada por el asegurador, al demandado sólo se le puede condenar a suma que no exceda del valor pagado al asegurado. Y si, por el contrario, se demuestra que el monto de la indemnización es inferior al que pagó la compañía aseguradora, en tal evento sólo se deberá a ésta aquella suma y no la que ella pagó al tomador del seguro» (CSJ SC, 17 May. 1981)".

Esta suma indexada desde el 22 de diciembre de 2017 data en la cual la aseguradora pagó el siniestro a la sociedad Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S (asegurada), asciende a la suma de \$78.503.773,95¹⁶.

En cuanto a la pretensión relativa a los intereses legales (artículo 1617 del CC) causados desde el 23 de diciembre de 2017, se niegan los mismos, como quiera que se efectúa la indexación del valor a restituir que, además se realiza desde el 22 de diciembre de 2017, data en la cual la entidad accionante hizo el pago del siniestro a la asegurada, además, en caso del cobro de interés esto lo serán únicamente desde la ejecutoria de la ejecutoria de esta sentencia.¹⁷

Información del Proceso

Número de Proceso:	11001400305720190060500	Anterior Siguiente
Tipo de Proceso	Declarativo	
Clase de Proceso	Verbal	Sub-clase Otros
Demandante	SOCIEDAD LIBERTY SEGUROS S.	
Demandado	TRANSCAS S.A.S.	

Ingreso de Datos para Liquidación

Indexacion de Capitales

Capital	69944712	Resultado de la Indexación	Capital	78503773.9513	\$
Fecha Inicial	22/12/2017	IPC Inicial	96.92		
Fecha Final	30/06/2021	IPC Final	108.78		

[Guardar](#)

Liquidaciones Guardadas

¹⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, magistrado ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, expediente N. 73319-31-03-002-2001-00161-01, fecha 13 de mayo de 2010 "...Es de agregar, además que en dicha tipología de eventos, la obligación de reparar consistente en la satisfacción de una suma de dinero, sólo se hace exigible con la ejecutoria de la sentencia, de manera que es con posterioridad a ella que podrían computarse los réditos de mora, conforme al artículo 1617 del Código Civil. En cambio, la indexación, como quedara visto, se calcula desde cuando se experimentó el agravio patrimonial".

En conclusión de todo el análisis precedente el Despacho **i)** declara que la sociedad Transcas S.A.S, y el señor Jorge Armando Monje Jaramillo son civilmente responsables de la pérdida de la mercancía relacionada en el documento denominado “CERTIFICACIÓN PARA RECLAMACIÓN POR HURTO EN TRANSPORTE DE MERCANCÍAS”, ante el incumplimiento de su deber legal generado en el contrato de transporte celebrado entre la mencionada sociedad (Transcas S.A.S) y la sociedad sociedad Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S, ésta última a quien la accionante Liberty Seguros S.A. le efectuó el pago del siniestro en razón de la póliza tomada por la asegurada, **ii)** condenara a la sociedad Transcas S.A.S, y el señor Jorge Armando Monje Jaramillo a pagar a favor de Liberty Seguros S.A la suma de \$78.503.773,95 indexada del valor de la indemnización reconocida en cuanto al cubrimiento del siniestro por parte de la aseguradora, correspondiente a los bienes que fueron extraviados, que deberá cancelarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, **iii)** negara el pago de los intereses legales, **iv)** negara las pretensiones en contra del señor Jaime Antonio Negrete Castilla y, **v)** condenara a los demandados Transcas S.A.S, y el señor Jorge Armando Monje Jaramillo, al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la sociedad TRANSCAS S.A.S, y el señor JORGE ARMANDO MONJE JARAMILLO son civilmente responsables de la pérdida de la mercancía relacionada en el documento denominado “CERTIFICACIÓN PARA RECLAMACIÓN POR HURTO EN TRANSPORTE DE MERCANCÍAS”, ante el incumplimiento de su deber legal generado en el contrato de transporte celebrado entre la mencionada sociedad (Transcas S.A.S) y la sociedad sociedad Logística de Carga Especializada Multimodal Logicem S.A.S, ésta última a quien la accionante LIBERTY SEGUROS S.A. le efectuó el pago del siniestro en razón de la póliza tomada por la asegurada.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad TRANSCAS S.A.S, y el señor JORGE ARMANDO MONJE JARAMILLO a pagar a favor de LIBERTY SEGUROS S.A la suma de \$78.503.773,95 (suma ya indexada) valor de la indemnización reconocida en cuanto al cubrimiento del siniestro por parte de la aseguradora, correspondiente a los bienes que fueron extraviados, que deberá cancelarse dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de quedar constituidos en mora de su pago.

TERCERO: NEGAR la pretensión en cuanto a los intereses legales, conforme lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las pretensiones de la demanda dirigidas contra el señor JAIME ANTONIO NEGRETE CASTILLA por las consideraciones sentadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR a los demandados (TRANSCAS S.A.S, y JORGE ARMANDO MONJE JARAMILLO) al pago de las costas causadas con la

tramitación de este proceso, incluyendo dentro de las mismas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.900.000). Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal**

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efd60d4b43a27f2fe03e4fe2bc572cb6ecd13d52653562259b55fbe07941519

4

Documento generado en 27/07/2021 07:33:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**